EXPEDIENTE: RR.SIP.0813/2013	José Laureano Valentín	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve : Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que formule un pronunciamiento congruente respecto de la solicitud de información, en donde señale las cantidades correctas respecto del volumen total de agua para consumo humano que se extrae diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta; el volumen de agua diario que se canaliza para el consumo de los habitantes y todo tipo de inmuebles de carácter privado y público de la Delegación que cuentan con red hidráulica en sus domicilios; el volumen de agua diario que se canaliza o se distribuye por medio de pipas, así como el volumen de agua diario que se canaliza a otros Pueblos, Colonias, Municipios o Delegaciones que no pertenecen a la Delegación referida, con el objeto de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalad para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0813/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Laureano Valentín, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0324000025013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA SIGUIENTE INFORMACION:*
>
> *1.- DESCRIBIR EL VOLUMEN TOTAL DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO QUE SE EXTRAE DIARIAMENTE DE LOS POZOS UBICADOS EN LA DELEGACION MILPA ALTA.*
> *2.- DE ACUERDO A LA RESPUESTA DEL PUNTO 1:*
> *A) DESCRIBIR EL VOLUMEN DE AGUA DIARIO QUE SE CANALIZA PARA EL CONSUMO DE LOS HABITANTES Y TODO TIPO DE INMUEBLES DE CARÁCTER PRIVADO Y PUBLICO DE LA DELEGACION MILPA ALTA QUE CUENTAN CON RED HIDRAULICA EN SUS DOMICILIOS.*
> *B) DESCRIBIR EL VOLUMEN DE AGUA DIARIO QUE SE CANALIZA O SE DISTRIBUYE POR MEDIO DE PIPAS.*
> *C) DESCRIBIR EL VOLUMEN DE AGUA DIARIO QUE SE CANALIZA A OTROS PUEBLOS, COLONIAS, MUNICIPIOS O DELEGACIONES QUE NO PERTENECEN A LA DELEGACION MILPA ALTA.*
> *DE ANTEMANO AGRADEZCO SE PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA."*
> (sic)

II. El seis de mayo de dos mil doce, mediante el oficio SACMEX/DEO/C081/2013 del veintinueve de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *1 Describir el volumen total de agua para consumo humano que se extrae diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta.*
> *Se extraen 36,828 m^3.*
>
> *De acuerdo a la respuesta del punto 1:*
>
> *2. Describir el volumen de agua diario que se canaliza para el consumo de los habitantes y todo tipo de inmuebles de carácter privado y público de la Delegación Milpa Alta que cuentan con Red Hidráulica en sus domicilios.*
> *Se canalizan 36,828 m^3.*
>
> *3. Describir el volumen de agua diario que se canaliza o se distribuye por medio de pipas*
> *Esta información le corresponde a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones.*
>
> *4 Describir el volumen de agua diario que se canaliza a otros pueblos, colonias, municipios o delegaciones que no pertenecer, a la Delegación milpa Alta.*
> *Se canalizan 25,920 m^3 por medio del Acueducto Chalco-Xochirnilco a los pueblos de Tetelco, Mixquic, San Juan Ixtayopan entre otros de la Delegación Tláhuac.*
> *…"* (sic)

Al oficio señalado se adjuntó el diverso GDF-SMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDTCM-OCG-1022879/2013, mediante el que se comunicó lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto informo a usted que, el volumen promedio diario suministrado en pipas a la Delegación Milpa Alta, durante los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2013 es de 375 m^3 diarios promedio, de acuerdo a nuestros informes de suministro.*
> *…"* (sic)

III. El ocho de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, debido a que lo entregado no tenía congruencia y además se contestó en forma parcial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que señalara con claridad los agravios que en materia de transparencia le causaba la respuesta emitida por el Ente Obligado, los cuales deberían guardar relación tanto con la solicitud de información como con la respuesta impugnada, toda vez que las manifestaciones realizadas resultaban insuficientes para aclararlas; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendría por no interpuesto el presente medio de impugnación.

V. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante el cual el particular señaló los siguientes agravios:

i. Solicitó que se aclarara la información proporcionada en cuanto el volumen total que se extraía de agua diariamente y se describieran los destinos de los mismos conforme al requerimiento planteado en el punto **2** y sus incisos.

ii. La respuesta era parcial toda vez que se utilizaba la palabra “entre otros”, la solicitud de información fue la descripción concreta del destino del agua, siendo otro motivo de inconformidad la información incompleta, solicitando que se describieran cuáles eran los “otros” lugares a donde se canalizaba el agua.

VI. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención formulada, en consecuencia admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX”* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El treinta de mayo de dos mil trece, mediante un oficio sin número del treinta de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del cual el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, argumentó lo siguiente:

- Deberían de ser desestimadas por infundadas las argumentaciones del recurrente, toda vez que la respuesta a su solicitud de información se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el 11 de abril de dos mil trece, notificó al correo _____ del recurrente, medio señalado por este para tal efecto, un asegunda respuesta otorgada a la solicitud de información con folio 0324000025013.

- Deberían de ser desestimadas las manifestaciones del recurrente, mediante la cual se advierte que la solicitud de información fue contestada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que se dio cumplimiento con lo requerido, de acuerdo a sus manifestaciones hechas en el presente recurso de revisión, las cuales fueron satisfechas.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión del acuse de recibo del correo electrónico del treinta de mayo de dos mil trece, del cual se advierte que a través del correo oficial del Ente Obligado, mismo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que contiene la segunda respuesta emitida, a la cuenta de correo que el ahora recurrente señaló para tal efecto, en el presente recurso de revisión.

- Copia simple del oficio SACMEX/OIP/0324000025013-1/2013, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

"La Dirección Ejecutiva de Operación, informa respecto de los pozos en la Delegación Milpa Alta, lo siguiente:

1.- Describir el volumen total de agua para consumo humano que se extrae diariamente de los pozos ubicados en delegación milpa alta.
Se extrae diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Aita 69,984 Ms.

2.- de acuerdo a la respuesta del punto 1:
A) describir el volumen de agua diario que se canaliza para el consumo de los habitantes y todo tipo de inmuebles de carácter privado y público de la delegación milpa alta que cuentan con red hidráulica en sus domicilios.
Se canalizan 43,689 Ms.

B) describir el volumen de agua diario que se canaliza o se distribuye por medio de pipas.
375 M_3

C) describir el volumen de agua diario que se canaliza a otros pueblos, colonias, municipios o delegaciones que no pertenecen a la delegación milpa alta.
Se canalizan 28,920 (A3 por el acueducto denominado Chalco Xochimilco que suministra el agua por toda la trayectoria de la Delegación Tláhuac para los pueblos de San Nicolas Tetelco, San Andrés Mixquic, San Juan Ixtayopan, Tláhuac, Tlaltenco, Santa Catarina Yecahuizotl, Zapootla y Zapatitlan con sus respectivos barrios y colonias).

3.- Describir el volumen de agua diario que canaliza o se distribuye por medio de pipas.
La Subdirección de Factibilidad de Servicios informa; que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013 es de 375rn_3/diarios promedio, de acuerdo a informes de suministro.

Asimismo cabe señalar que esta Subdirección tiene entre sus funciones Organizar y controlar la entrega de agua potable y residual tratada a través de válvulas tipo cuello de garza, instaladas en diversos puntos del Distrito Federal.

Lo anterior de conformidad al Manual Administrativo en su parte correspondiente a Organización del sistema de aguas de la ciudad de México, en el nimeral 1.7.2.1.0. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 28 de mayo de 2010.
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitiendo las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, con la cual, a su consideración, satisfizo la solicitud de información del ahora recurrente, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por tal motivo, se procede al estudio de la causal en referencia, la cual señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

De acuerdo lo establecido en el artículo señalado, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Con el propósito de establecer si la segunda respuesta cumple con el ***primero*** de los requisitos señalados, este Instituto considera que el análisis se centra en verificar si el Ente Obligado satisfizo los requerimientos del ahora recurrente.

De esa manera, es necesario referir a la solicitud de información, a la respuesta emitida por el Ente Obligado y a los agravios hechos valer por el recurrente, para determinar si la segunda respuesta subsana la insuficiencia de la información proporcionada inicialmente.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que de la documental consistente en la impresión del formato "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" correspondiente a la solicitud de información con folio 0324000025013, se desprende que el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
"… *1. Describir el volumen total de agua para consumo humano que se extrae diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta…"* (sic)	**i.** Solicitó que aclarara la información proporcionada en cuanto el volumen total que se extraía de agua diariamente y describiera los destinos de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"… *2. De acuerdo a la respuesta del punto 1:* *a) Describir el volumen de agua diario que se canaliza para el consumo de los habitantes y todo tipo de inmuebles de carácter privado y público de la delegación Milpa Alta que cuentan con red hidráulica en sus domicilios.* *b) Describir el volumen de agua diario que se canaliza o se distribuye por medio de pipas.* *c) Describir el volumen de agua diario que se canaliza a otros pueblos, colonias, municipios o delegaciones que no pertenecen a la Delegación Milpa Alta…"* (sic)	mismos, conforme a la solicitud de información planteada en el punto **2** y sus incisos. **ii.** La respuesta era parcial toda vez que se utilizó la palabra "entre otros", la solicitud de información fue la descripción concreta del destino del agua, por lo que otro motivo de inconformidad era la información incompleta, por lo que solicitó describiera cuáles eran los "otros" lugares a donde se canalizaba el agua.

Durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado remitió al ahora recurrente una segunda respuesta, la cual se encontró contenida en el oficio SACMEX/OIP/0324000025013-1/2013, descrito en el Resultando VII de la presente resolución.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia P. XLVII/96, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Una vez analizada la segunda respuesta, este Instituto advierte que el Ente Obligado **realizó diversas aclaraciones y precisiones respecto de la primera respuesta**, **en atención a cada uno de los agravios del recurrente expuestos en el presente medio de impugnación**, **sin tomar en cuenta la redacción de los contenidos de información planteados originalmente en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión** y de los cuales el recurrente se inconformó.

Esto se corrobora, toda vez que el Ente Obligado refirió en el oficio donde se encuentra la segunda respuesta, lo siguiente: "… ***con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios*** *y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 11 de abril de 2013,* ***notificó al correo personal del recurrente****: _____, conforme a lo señalado por el solicitante como medio para oír y recibir notificaciones,* ***ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 0324000025013****.…"*; por lo que resulta evidente que la segunda respuesta pretendió atender los agravios expuestos por el recurrente, **sin tomar en cuenta la redacción de los contenidos de información planteados en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación**.

Aunado a lo anterior debe decirse que de una revisión realizada por este Órgano Colegiado a la segunda respuesta se pudo apreciar que existe incongruencia entre las cantidades entregadas en los incisos **a)**, **b)** y **c)** del punto **2** de la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, en relación con la respuesta dada al punto **1**, toda vez que al realizar la operación aritmética (suma) de las cantidades resulta una diferencia mayor de tres mil metros cúbicos en relación con el volumen promedio de agua que se extrae diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta.

En ese orden de ideas, es inobjetable que el ***primero*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo en estudio no se satisface, toda vez que el Ente Obligado se refirió a los agravios expuestos por el recurrente en su segunda respuesta, cuando lo propio era centrarse en los requerimientos de la solicitud de información, tampoco corresponden las cantidades desglosadas a la referida inicialmente como volumen total. En consecuencia, se desestima la solicitud del Ente Obligado y por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de dar claridad al estudio de la controversia planteada, es conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta impugnada y los agravios expuestos por el recurrente, en los términos siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"… ***1.*** *Describir el volumen total de agua para consumo humano que se extrae diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta.* ***2.*** *De acuerdo a la respuesta del punto 1:* ***a)*** *Describir el volumen de agua diario que se canaliza para el consumo de los habitantes y todo tipo de inmuebles de carácter privado y público de la delegación Milpa Alta que cuentan con red hidráulica en sus domicilios.* ***b)*** *Describir el volumen de agua diario que se canaliza o se distribuye por medio de pipas.* ***c)*** *Describir el volumen de agua diario que se canaliza a otros pueblos, colonias, municipios o delegaciones que no pertenecen a la Delegación Milpa Alta…"* (sic)	El Ente Obligado comunicó: *"…* *1 Describir el volumen total de agua para consumo humano que se extrae diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta.* *Se extraen 36,828 m^3.* *De acuerdo a la respuesta del punto 1:* *2. Describir el volumen de agua diario que se canaliza para el consumo de los habitantes y todo tipo de inmuebles de carácter privado y público de la Delegación Milpa Alta que cuentan con Red Hidráulica en sus domicilios.* *Se canalizan 36,828 m^3.* *3. Describir el volumen de agua diario que se canaliza o se distribuye por medio de pipas* *Esta información le corresponde a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones.* *4 Describir el volumen de agua diario que se canaliza a otros pueblos, colonias, municipios o delegaciones que no pertenecer, a la Delegación milpa Alta.* *Se canalizan 25,920 m^3 por medio del Acueducto Chalco-Xochimilco a los pueblos de Tetelco, Mixquic, San Juan Ixtayopan entre otros de la Delegación Tláhuac.* *…"* (sic) *"… el volumen promedio diario suministrado en pipas a la Delegación Milpa Alta, durante los meses de ENERO,*	**i.** Solicitó que se aclarara la información proporcionada en cuanto el volumen total que se extraía de agua diariamente y describiera los destinos de los mismos, conforme a la solicitud de información planteada en el punto **2** y sus incisos. **ii.** La respuesta era parcial toda vez que se utilizaba la palabra "entre otros", la solicitud de información fue la descripción concreta del destino del agua, por lo que otro motivo de inconformidad era la información incompleta, por lo que solicitó describiera cuáles eran los "otros" lugares a donde se canalizaba el agua.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2013 es de 375 m^3/diarios promedio, de acuerdo a nuestros informes de suministro. *…"* (sic)	

Los datos señalados se desprenden del formato *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, expuesta en el Considerando Segundo de la presente resolución, cuyo rubro es ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)".***

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, refiriendo que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad aplicable, o si por el contrario, los agravios expuestos por el recurrente se encuentran o no fundados.

En ese sentido, del estudio hecho tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de la misma, es incuestionable que esta última se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

encontró alejada del principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera* ***congruente*** *con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, lo cual no sucedió; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En ese aspecto, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.****Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que en la la solicitud de información, el ahora recurrente requirió el volumen total de agua para consumo humano que se extraía diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta, así como cuánto se canalizaba para inmuebles en la misma Delegación mediante red hidráulica, cuánto mediante pipas, y cuánto a otras Delegaciones; el Ente Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- ✓ El volumen total de agua para consumo humano que se extrae diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta es de treinta y seis mil ochocientos veintiocho metros cúbicos.

- ✓ El volumen de agua diario que se canaliza para el consumo de los habitantes y todo tipo de inmuebles de carácter privado y público de la Delegación Milpa Alta que cuentan con red hidráulica en sus domicilios es de treinta y seis mil ochocientos veintiocho metros cúbicos.

- ✓ El volumen de agua diario que se canaliza o se distribuye por medio de pipas es de trescientos setenta y cinco metros cúbicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- ✓ El volumen de agua diario que se canaliza a otros pueblos, colonias, municipios o Delegaciones que no pertenecen a la Delegación Milpa Alta es de veinticinco mil novecientos veinte metros cúbicos, a través del Acueducto Chalco-Xochimilco a los pueblos de Tetelco, Mixquic, San Juan Ixtayopan, entre otros, de la Delegación Tláhuac.

De lo señalado se puede apreciar claramente que el Ente Obligado manifestó que el total del volumen diario de agua extraída de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta era de treinta y seis mil ochocientos veintiocho metros cúbicos, asimismo, se advierte que señaló que canalizó treinta y seis mil ochocientos veintiocho metros cúbicos (la misma cantidad a inmuebles de la referida Delegación a través de red hidráulica), trescientos setenta y cinco metros cúbicos mediante pipas y veinticinco mil novecientos veinte metros cúbicos a otras Delegaciones.

En ese sentido, y de la suma que se realiza a las cantidades de agua señaladas por el Ente Obligado a los incisos **a)**, **b)** y **c)** del punto **2**, dan un total de sesenta y tres mil ciento veintitrés metros cúbicos, con lo cual evidentemente dicha respuesta deja de ser armónica (congruente) con su primer señalamiento (treinta y seis mil ochocientos veintiocho metros cúbicos), que supuestamente corresponde al total extraído de los pozos de la Delegación Milpa Alta, creando en el ahora recurrente un estado de incertidumbre al no tener certeza sobre el volumen total de agua para consumo humano que se extraía diariamente de los pozos ubicados en la referida Delegación.

Por lo anterior, es incuestionable que la respuesta del Ente Obligado incumplió con el principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, generó incertidumbre respecto de los hechos que se le informaron, lo cual lo colocó en estado de indefensión, toda vez que no le permitió conocer con exactitud la información de su interés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en lo anterior, este Instituto determina que el agravio **i** es **fundado** debido a que la respuesta emitida por el Ente Obligado no fue congruente, por lo tanto lo procedente es que emita una nueva en la que atienda al principio de exhaustividad señalado.

No pasa desapercibido para este Instituto que las cantidades referidas tanto en la respuesta inicial como la entregada en la segunda respuesta son distintas, motivo por el cual corresponderá al Ente Obligado hacer la precisión y aclaración de las cifras correctas con el objeto de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, se procede al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en su agravio **ii**, en el cual señaló que *la respuesta es parcial toda vez que se utiliza la palabra "entre otros", la solicitud original fue la descripción concreta del destino del agua, por lo que otro motivo de mi inconformidad es la información incompleta, por lo que solicito se describa cuáles son los "otros" lugares a donde se canaliza el agua*.

Al efecto, del simple contraste entre las impresiones de los formatos *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, (visibles a fojas cinco a siete, y uno a tres del expediente respectivamente), se advierte que el recurrente pretendió que se le entregara información no requerida en la solicitud de información que motivó la interposición del presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que en el recurso de revisión el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos, modificando el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, lo cual no puede ser permitido, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles** e **inoperantes**, pues mediante este

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requirió conocer específicamente los Pueblos, Colonias, Municipios o Delegaciones que no pertenecen a la Delegación Milpa Alta y a los cuales se canalizaba agua diariamente, cuando su solicitud de información únicamente trató sobre conocer el volumen diario que se canalizaba a otros Pueblos, Colonias, Municipios o Delegaciones.

Esto es así, ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En consecuencia, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, siendo en el presente caso, la entrega de información que no fue materia de la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello* ***no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite*** *copia de* ***documentos que*** *no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o* ***sean distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En el mismo sentido, robustece el criterio señalado la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, ***la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente*** *ante la autoridad administrativa,* ***pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad*** *o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud origen del presente recurso de revisión, es por ello que resulta evidente la **inoperancia** del agravio en estudio. Dicho argumento es sustentado por las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que señalan siguiente:

Registro No.176604
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 52
Tesis: 1a./J. 150/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, ***resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, ***la inoperancia de los agravios*** ***en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:*** *a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;* ***b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;*** *y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*
Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.
Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que formule un pronunciamiento congruente respecto de la solicitud de información, en donde señale las cantidades correctas respecto del volumen total de agua para consumo humano que se extrae diariamente de los pozos ubicados en la Delegación Milpa Alta; el volumen de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

agua diario que se canaliza para el consumo de los habitantes y todo tipo de inmuebles de carácter privado y público de la Delegación que cuentan con red hidráulica en sus domicilios; el volumen de agua diario que se canaliza o se distribuye por medio de pipas, así como el volumen de agua diario que se canaliza a otros Pueblos, Colonias, Municipios o Delegaciones que no pertenecen a la Delegación referida, con el objeto de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalad para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de incumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20